

*Exposición del Colegio de Médicos de Barcelona al Excmo. señor Ministro de la Gobernación contra el Real Decreto de 12 de Abril de 1898, referente al régimen de los Colegios de Médicos.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Barcelona se ha enterado con extraordinaria sorpresa del R. D. de 12 de los meses actuales, estableciendo la colegiación obligatoria; pues esta reforma que reclamaba la inmensa mayoría de la clase se ha planteado en una forma odiosa y bajo bases sumamente injustas y perjudiciales.

Hace más de tres años que se estableció en Barcelona el Colegio de Médicos, debiéndose su creación á la necesidad de asociarse, sentida por la clase médica, para poder así más ventajosamente luchar en pro de la ciencia, de la humanidad doliente y de la profesión

El resultado obtenido por nuestro Colegio no ha podido ser más satisfactorio, puesto que esta Sociedad cuenta en su seno quinientos médicos, casi todos los que ejercen en Barcelona, y ha contribuído poderosamente á la dignificación y concordia de la clase; ha velado constantemente por el cumplimiento de las leyes sanitarias, combatiendo con energía el intrusismo; ha prestado grandes servicios al Estado y á los Tribunales de Justicia, y ha auxiliado notoriamente á la Administración pública evitando las ocultaciones de los contribuyentes y logrando *superabit* en la contribución industrial que la clase médica de esta ciudad debe satisfacer.

Pues bien; á pesar de estas circunstancias de hallarse constituido nuestro Colegio al amparo de la Ley de Asociaciones decretada por las Cortes y de haber sido declarada por R. O. Corporación Oficial y Consultiva del Estado, dispónese en el R. D. del día 12 del actual, publicado sin la intervención de las Cámaras, que este Colegio se disuelva tan pronto como se halle constituida la nueva Corporación que en el mismo se crea. No ha podido menos de sorprenderse esta Junta de semejante disposición, por cuanto el artículo 15 de la Ley de Asociaciones dice terminantemente que: "La Autoridad Judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituídas con arreglo á esta Ley," fundándose en los delitos que en las mismas se hayan cometido y en virtud de las disposiciones del Código Penal. También se ha extrañado esta Junta de que sin la sanción de los Cuerpos Colegisladores, pretenda el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación instituir una Sociedad con nombre idéntico al de este Colegio, puesto que el artículo 8.º de la propia Ley de Asociaciones, dice literalmente: "Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la Pro-